Radicado**:** **0800131530092020-00150-00**
Proceso**:** **EJECUTIVO - EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL**
Demandante: **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**
Demandado: **ZOOCRIADERO BABILANDIA Y CIA. LTDA y JOSÉ ANTONIO MALAGÓN MARQUEZ**

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que la presente demanda fue presentada de forma virtual el día 1 de octubre de 2020, la cual previa las ritualidades del reparto correspondió a éste despacho judicial. Lo anterior para que se sirva proveer. Lo anterior para que se sirva proveer.
Barranquilla, 30 de octubre de 2020.

RAFAEL ORTIZ JAIMES
Secretario

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL. Barranquilla, treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

Previo a resolver, resulta necesario indicar que en el marco de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social mediante Resolución 385 del 12 de marzo y 844 del 26 de mayo de 2020 por causa del coronavirus COVID-19. Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA2011529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA2011529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19. Que mediante el Decreto 564 del 15 de abril de 2020 se determinó que los términos de prescripción y de caducidad previstos, en cualquier norma sustancial o procesal para derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 marzo 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales, esto es hasta 30 de junio de 2020.

Téngase en cuenta que se dará aplicación en lo pertinente al Decreto 806 del 04 de junio de 2020, mediante el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia.

Por lo tanto, procede este Juzgado a resolver sobre la solicitud de mandamiento de pago, en los siguientes términos:

El doctor SAUL OLIVEROS ULLOQUE, abogado en ejrcicio, identificado con la cédula de ciudadanía N°18.939.151 y tarjeta profesional N° 67056 del C. S.J, actuando como apoderado de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** identificada con Nit.800037800-8, domicilio principal en la ciudad de Bogotá, Email: *notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co*, representada legalmente para estos efectos judiciales por ANGELA ROSA VILLAMIL, identificada con cédula de ciudadanía N°51.649.585, presenta demanda **EJECUTIVA para la Efectividad de la Garantía Real**, en contra de **ZOOCRIADERO BABILANDIA Y CIA. LTDA,** identificado con Nit.8020194464, domiciliada en esta ciudad, Email: *zoobabilandia@gmail.com,* representada legalmente por JOSÉ ANTONIO MALAGÓN MARQUEZ, con C.C. 72.247.278, o quien haga sus veces y en contra de **JOSÉ ANTONIO MALAGÓN MARQUEZ** identificado con cédula de ciudadanía N°72.247.278, domiciliada en esta ciudad, Email: *zoobabilandia@gmail.com*.

Como título de recaudo ejecutivo aporta un ejemplar escaneado en formato PDF del título valor pagare N°**016016100009532** y N°**016016100009531**, acumulando pretensiones y solicitando se libre mandamiento de pago por los saldos respectivos, más intereses remuneratorios y moratorios correspondientes a la obligación contenida en ellos.

Igualmente aporta un ejemplar escaneado en formato PDF de la escritura pública **N°450** del 14-02-2003 de la Notaría Sexta de barranquilla, debidamente registrada en la matricula Inmobiliaria N°040-68421, de la oficina de registro de instrumentos públicos de Barranquilla.

NOVENO CIVIL CIRCUITO ORAL

Examinada la demanda a efectos de determinar el cumplimiento de los requisitos formales para su admisión señalados en el artículo 82 y 84 y subsiguientes del Código General del Proceso y Decreto 806 de 2020, procede el Juzgado a señalar los defectos que se deben subsanar:

- Debe indicarse desde cuando se hace uso de la cláusula aceleratoria, de conformidad con el inciso final del artículo 431 del C. G. P.,
- Los pagarés deben aportarse de forma legibles, toda vez que no es posible su lectura con claridad.
- Además de lo anterior, sin perjuicio del estudio que se deba hacer en su oportunidad sobre los títulos aportados, y por ser un proceso de mayor cuantía, en el que, el acreedor comparece al proceso por conducto de abogado, el cual presenta para su ejecución un ejemplar escaneado formato PDF del título valor, debe entonces el apoderado en cumplimientos de sus deberes, consagrados en el artículo 78 en especial el numeral 121 en concordancia con el artículo 245 del Código General del Proceso, manifestar que tiene en su poder el título valor original que le ha sido entregado para su gestión y adoptar las medidas para conservarlo en su poder, para en caso de una eventual exhibición.

Dando aplicación al artículo 2°[1] del Decreto 806 de 2020, en atención al cumplimiento de los deberes constitucionales y legales[2] que corresponde a los sujetos procesales, en especial colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia, se le requiere al demandante para que al momento de subsanar la demanda la presente integrada en un solo cuerpo en formato PDF a través de nuestro correo electrónico institucional *ccto09ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.*

Así las cosas, se dispondrá inadmitir la demanda que nos ocupa, por no reunir sus requisitos formales, y se le concederá a la parte actora el término de cinco (05) días a fin de que subsane los defectos de que adolece la misma, como lo ordena el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo.

De conformidad con las razones expuestas, el Juzgado,

RESUELVE

INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA para la Efectividad de la Garantía Real** formulada por la sociedad **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** identificada con Nit.800037800-8 en contra del **ZOOCRIADERO BABILANDIA Y CIA. LTDA,** identificado con Nit.8020194464, y **JOSÉ ANTONIO MALAGÓN MARQUEZ** identificado con cédula de ciudadanía N°72.247.278, por las razones anteriormente expuestas.

Segundo: Conceder el término de cinco (5) para que el demandante subsane los defectos señalados so pena de rechazo de la demanda.

Tercero: Reconocer personería jurídica al doctor SAUL OLIVEROS ULLOQUE, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía N°18.939.151 y tarjeta profesional de abogado N°67056 del C. S. J, certificado de no antecedentes disciplinarios N°726086, como apoderado judicial del demandante en los términos y facultades conferidas. Email: *sauloliveros1@hotmail.com* inscrito en el SIRNA, dirección carrera 14 No. 22-40 barrio San José de Magangué Bolívar, Cel. 3106353677. Poder otorgado con presentación personal ante la Notaría 22 del Círculo Notarial de Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

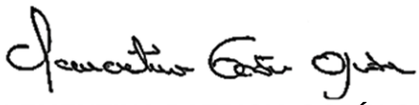

CLEMENTINA PATRICIA GODÍN OJEDA

[1] *Artículo 2. Uso de ¡as tecnologías de la información y ¡as comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.*

[2] Art. 78 del CGP y 3° del Decreto 806 de 2020.

NO VALIDO CIVIL CIRCUITO ORAL